Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 5 4 / 2 0 2 6

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 30 de abril de 2026.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos para la certificación, acreditación y reconocimiento de la competencia digital docente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 112/2026 PD)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y preceptividad del dictamen

1. Mediante escrito de 18 de marzo de 2026 -con registro de entrada en este Consejo Consultivo al día siguiente-, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2022, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), solicita dictamen preceptivo en relación con el «*Proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos para la certificación, acreditación y reconocimiento de la competencia digital docente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias*».

A la solicitud de dictamen se acompaña el preceptivo certificado del Acuerdo de toma en consideración gubernativo del Proyecto de Decreto -en adelante, PD- y de solicitud de dictamen, adoptado en sesión del Consejo de Gobierno de 17 de marzo de 2026 (art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

2. Se ha solicitado el dictamen con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el art. 11.1.B.b) LCCC, según el cual procede tal solicitud cuando se trate

[*] **Ponente: Sra. Navarro de Paz.**

de «*proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea*».

3. La norma proyectada se dicta en cumplimiento del mandato legislativo establecido en el apartado 3 del art. 6 *bis* de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación -en adelante, LOE-, que dispone: «*Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica*».

A este respecto, el art. 2.1.l) LOE establece como uno de los fines del sistema educativo español: *«La capacitación para garantizar la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro de los medios digitales y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente, con el respeto y la garantía de la intimidad individual y colectiva».*

En consonancia con la anterior finalidad, el art. 102.1 LOE dispone que: *«La formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado y una responsabilidad de las Administraciones educativas y de los propios centros».* Añadiendo el apartado 3 del indicado precepto legal que *«Las Administraciones educativas promoverán la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación y la formación tanto en digitalización como en lenguas extranjeras de todo el profesorado, independientemente de su especialidad, estableciendo programas específicos de formación en estos ámbitos».*

Por su parte, el apartado 5 del art. 111 bis LOE establece que: «Las Administraciones educativas y los equipos directivos de los centros promoverán el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en el aula como medio didáctico apropiado y valioso para llevar a cabo las tareas de enseñanza y aprendizaje. Las Administraciones educativas deberán establecer las condiciones que hagan posible la eliminación en el ámbito escolar de las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de las TIC, con especial atención a las situaciones de violencia en la red. Se fomentará la confianza y seguridad en el uso de las tecnologías prestando especial atención a la desaparición de estereotipos de género que dificultan la adquisición de competencias digitales en condiciones de igualdad».

Y, añade el apartado 6 del indicado precepto que *«El Ministerio de Educación y Formación Profesional elaborará y revisará, previa consulta a las Comunidades Autónomas, los marcos de referencia de la competencia digital que orienten la formación inicial y permanente del profesorado y faciliten el desarrollo de una cultura digital en los centros y en las aulas».*

En cumplimiento de este mandato legal, se celebró el Acuerdo de 14 de mayo de 2020 de la Conferencia Sectorial de Educación sobre el Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente -en adelante, MRCDD-, que se configura, dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Educación y Formación Profesional y de las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas, como el instrumento para el diseño de sus respectivas políticas educativas, con el fin de mejorar la competencia digital del profesorado, para, con ello, contribuir a la adquisición y desarrollo de las competencias del alumnado y al buen funcionamiento de los centros educativos.

El citado MRCDD fue objeto de actualización en virtud del Acuerdo de 30 de marzo de 2022 de la Conferencia Sectorial de Educación, dejando sin efecto el Anexo I del precedente Acuerdo de 14 de mayo de 2020.

Posteriormente, mediante Acuerdo de 23 de junio de 2022 de la Conferencia Sectorial de Educación sobre la certificación, acreditación y reconocimiento de la competencia digital docente, se acordó establecer los procedimientos para la acreditación de los niveles de la competencia digital docente incluidos en el MRCDD, a fin de adecuarlo a la evolución de las tecnologías digitales y a su uso educativo.

El apartado sexto de la parte dispositiva del indicado Acuerdo de 23 de junio de 2022 de la Conferencia Sectorial de Educación, establece que « (...) *serán unidades de las Administraciones educativas las responsables de aprobar, en el ámbito de sus competencias, la normativa que regule la acreditación de la competencia digital docente en los términos recogidos en el presente Acuerdo, en el plazo de un año a partir de su publicación en el BOE*».

4. Asimismo, el presente PD se dicta en ejecución de la Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria -en adelante, LCENU-, cuyo art. 24.2 establece que «*La consejería competente en materia educativa promoverá el desarrollo de entornos de aprendizaje abiertos que ofrezcan nuevas condiciones y formas de aprendizaje y docencia adaptadas a un mundo digitalizado, así como la utilización de recursos educativos abiertos, es decir, un mayor acceso al conocimiento, el material didáctico y otros recursos de apoyo en internet y la formación del profesorado y de todos los miembros de la comunidad educativa para que dominen estas tecnologías*».

Asimismo, el art. 40.5 LCENU preceptúa que *«El profesorado que imparta enseñanzas en la modalidad de educación no presencial debe poseer la titulación requerida para cada etapa educativa y debe acreditar la capacitación para ejercer la docencia utilizando medios telemáticos y los otros recursos propios de la educación no presencial».*

Reafirmando el art. 64.6 LCENU que *«La formación permanente constituye un derecho y una obligación del profesorado. A tales efectos, la consejería competente en materia de educación realizará una oferta de actividades formativas diversificada, adecuada a las líneas estratégicas del sistema educativo, a las necesidades demandadas por los centros en este ámbito y al diagnóstico de necesidades que se desprendan de los planes de evaluación desarrollados».*

Finalmente, el art. 65.5 de la norma autonómica dispone que *«En este sentido, y con carácter general, se potenciará el desarrollo de medidas de profesionalización docente como la formación permanente, la innovación y la investigación educativas dirigidas a la mejora y actualización de la competencia profesional de la práctica docente, así como a su reconocimiento en la promoción e incentivación del profesorado».*

En conclusión, nos hallamos ante un reglamento de desarrollo de normas básicas del Estado y de ejecución de la normativa autonómica, procediendo por tal motivo la emisión del preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo de Canarias.

5. La solicitud ha sido cursada por el procedimiento ordinario (art. 20.1 LCCC), habiéndose acompañado de cuantos antecedentes, informes y documentos constituyen el expediente tramitado al efecto (art. 22 LCCC y art. 50.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado mediante Decreto 181/2005, de 26 de julio).

6. Por último, el carácter preceptivo de la consulta, la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias para solicitarlo, derivan de los arts. 11.1.B.b) y 12.1 LCCC, en relación con el art. 80.8, letra b) de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias (en adelante, LPGC).

II

Tramitación del procedimiento de elaboración

1. En la tramitación del PD que se dictamina se han dado cumplimiento a las exigencias procedimentales previstas en los arts. 68 y 80 de la LPGC relativas a la elaboración y aprobación de las normas reglamentarias. Igualmente, resulta de aplicación el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura -en adelante, Decreto 15/2016- en lo que no se oponga, contradiga o resulte

incompatible con la norma legal citada, de acuerdo con lo establecido en la Disposición derogatoria única de la LPGC.

2. Consta en el expediente remitido a este Consejo Consultivo, además del texto del PD y de la certificación del Acuerdo gubernativo de toma en consideración antes citado, la emisión y realización de los siguientes informes y trámites preceptivos:

- Orden del Consejero de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes n.º 661/2023, de 30 de agosto, por la que se inicia el procedimiento de elaboración y tramitación de la Orden por la que se regulan los procedimientos para la certificación, acreditación y reconocimiento de la competencia digital docente en la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Consulta pública del Proyecto de Orden por la que se regulan los procedimientos para la certificación, acreditación y reconocimiento de la competencia digital docente en la Comunidad Autónoma de Canarias -en adelante, PO- a través del portal web de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, durante el periodo comprendido entre el 10 y el 24 de octubre de 2023, sin que se recibiera aportación alguna al PO.

- Informe del Área de Informática y Nuevas Tecnologías de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes acerca del PO, de fecha 25 de octubre de 2023.

- Informe de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes acerca del PO, de fecha 30 de octubre de 2023.

- Informe de Impacto por razón de género y de evaluación del impacto normativo sobre la identidad y expresión de género, emitido por la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado, de fecha 3 de enero de 2024.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias (BOC n.º 61 de 22 de mayo), conforme a la redacción dada por el Decreto 234/1998, de 18 de diciembre, que modifica el régimen de las Oficinas Presupuestarias (BOC n.º 160 de 23 de diciembre)], de fecha 5 de abril de 2024.

- Informe respuesta de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado relativo al Informe de la Oficina Presupuestaria, de fecha 9 de mayo de 2024.

- Informe de iniciativa reglamentaria, emitido por la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado, de 9 de mayo de 2024. Se integran en este informe los siguientes contenidos:

Primero.- Identificación de la situación jurídica y de hecho.

Segundo.- Justificación del proyecto.

Tercero.- Aspectos técnico-jurídicos.

3.1. Objeto y finalidad de la iniciativa.

3.2. Relación de la normativa aplicable al objeto de la iniciativa y examen de su relación.

3.3. Análisis sobre la adecuación de la propuesta de norma al orden de distribución de competencias, precisando el título o títulos competenciales en el que se basa la norma.

3.4. Estructura de la norma proyectada.

3.5. Adecuación a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (vid. arts. 66 y 80.5 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo).

3.6. Análisis sobre la posibilidad de refundir la iniciativa.

3.7. ¿Cabe la alternativa cero? En su caso ¿qué otras alternativas serían factibles?

3.8. Análisis del ámbito y extensión del desarrollo reglamentario.

3.9. Análisis sobre el grado o dificultad de interpretación por parte de las personas físicas y jurídicas destinatarias.

3.10. Análisis de las cargas administrativas que conlleva la propuesta. En aplicación del principio de eficiencia, la norma deberá evitar cargas administrativas innecesarias.

3.11. Explicación y evaluación de los aspectos relacionados con el proceso de participación ciudadana (cfr. Instrucción novena.1.d) del Decreto 15/2016, de 11 de marzo).

3.12. ¿Es necesario formar al personal encargado de la ejecución de la iniciativa?

3.13. ¿Existe el deber de comunicar a las instituciones comunitarias la nueva regulación?

3.14 ¿Quién debe asumir la ejecución?

Cuarto. Impactos normativos requeridos por las normas sectoriales.

4.1. Informe de impacto por razón de género, de conformidad con el art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y con las Directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, y su guía metodológica, aprobadas respectivamente por Acuerdos del Gobierno de Canarias de 26 de junio y 10 de julio de 2017.

4.2. Informe de impacto sobre la identidad y expresión de género, exigido por el art. 13 de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales.

4.3. Informe sobre evaluación del impacto empresarial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias.

4.4. Informe sobre impacto en la infancia y la adolescencia, según lo previsto en el art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

4.5. Informe sobre impacto en la familia, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

4.6. Informe de impacto normativo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de conformidad con la Disposición Adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

4.7. Informe de impacto por razón de cambio climático [apartado tercero, letra h), del art. 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética].

Quinto. Memoria económica. Efectos económicos y sociales.

- Informe de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado relativo a la no necesidad de solicitud de informe a la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios Públicos de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, sobre el PO, de fecha 20 de mayo de 2024.

- Informe de comprobación del Informe de Impacto por razón de género emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, de fecha 10 de junio de 2024.

- Informe 2024/05, de 10 de julio, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Canarias [art. 23, letra c) de la Ley 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares], cuyas observaciones han sido objeto de consideración en informe de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado, de fecha 5 de septiembre de 2024.

- Informe de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado relativo a las propuestas recibidas en el trámite de información pública y audiencia del PO, de fecha 5 de septiembre de 2024, en el que se hace constar lo siguiente:

« (...) Este Proyecto cuya elaboración y tramitación se inició mediante la Orden n.º 661, de 30 de agosto de 2023, del Sr. Consejero de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, ha estado publicado en el Portal de Participación Ciudadana desde el 12 de junio hasta el 2 de julio de 2024, para ser consultado por la ciudadanía y poder recibir cuantas aportaciones y sugerencias se hayan considerado.

En el plazo establecido para la consulta pública, no se ha recibido aportación alguna al Proyecto de Orden».

- Informe de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado relativo a las propuestas recibidas de los Centros Directivos de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes al PO, de fecha 9 de septiembre de 2024.

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de fecha 4 de noviembre de 2024 [normas octava a undécima del Decreto 15/2016 y art. 27.2, letra h) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, aprobado por el Decreto 107/2024, de 31 de julio].

- Informe de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado relativo a las observaciones de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de fecha 3 de enero de 2025.

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, emitido con fecha 18 de junio de 2025, *ex* art. 20, apartado f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias (apartado 4 de la norma tercera del Decreto 15/2016 -de aplicación a las iniciativas reglamentarias de acuerdo con la norma octava, apartado 1, del referido Decreto 15/2016-), en el que, entre otras observaciones, se advierte que el Proyecto normativo habrá de ser aprobado con rango de Decreto gubernamental.

- Informe de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado de adecuación, respecto a las observaciones al texto normativo realizadas por la Viceconsejería de Servicios Jurídicos sobre el PD, de fecha 20 de octubre de 2025.

- Informe de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado de modificación del rango normativo del PD, de fecha 20 de octubre de 2025, en el que se concluye:

« (…) que el proyecto normativo que nos ocupa debe ser aprobado con rango de Decreto Gubernamental y debe subsanarse la omisión del trámite de observaciones departamentales y la solicitud de dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

Sirva, por lo tanto, este informe para aclarar la modificación del rango de la norma que se tramita, el cual pasa de Orden a Decreto».

- Consulta a los demás departamentos de la Administración autonómica con fecha 21 de octubre de 2025 [Norma tercera, apartado 1, letra e) en relación con el apartado 1 de la norma octava del Decreto 15/2016].

Una vez transcurrido el plazo otorgado a tal fin, se constata la presentación de observaciones por parte de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo y Empleo -30 de octubre de 2025-; y, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea -4 de noviembre de 2025-.

Las observaciones, aportaciones y/o sugerencias efectuadas por los diversos departamentos de la Administración Pública autonómica son objeto de análisis en el Informe de fecha 27 de enero de 2026 emitido por la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado.

- Propuesta de Decreto formulada por el Viceconsejero de Educación con fecha 20 de febrero de 2026 -una vez culminada la tramitación señalada en las líneas precedentes- y en cuya virtud se establece la regulación de los procedimientos para la certificación, acreditación y reconocimiento de la competencia digital docente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Oficio remisorio al Instituto Canario de Igualdad del texto del PD, del Informe de Impacto por razón de género y del Informe de comprobación de este último por la Secretaría General Técnica, de fecha 24 de febrero de 2026.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes sobre el PD, de fecha 3 de marzo de 2026.

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno en sesión celebrada el día 10 de marzo de 2026 (art. 2 del Decreto 43/2024, de 16 de abril, del Presidente, por el que se regula la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno y de las Comisiones Delegadas del Gobierno y Decreto 63/2012, de 11 de mayo, del Presidente).

III

Objeto, justificación, estructura y contenido de la norma proyectada

1. El objeto del presente PD viene determinado en su art. 1. al señalar que «El presente Decreto tiene por objeto regular los procedimientos para la certificación, acreditación y reconocimiento de la competencia digital docente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, rigiéndose por los principios básicos comunes establecidos en el Acuerdo de 23 de junio de 2022 de la Conferencia Sectorial de Educación sobre la certificación, acreditación y reconocimiento de la competencia digital docente».

2. Respecto a la justificación de la norma proyectada, el apartado I del Preámbulo señala sucintamente lo siguiente:

«El Plan para la Educación Digital de Canarias en el siglo XXI contempla un conjunto de medidas y estrategias integradas para poder ofrecer servicios, herramientas, recursos digitales, apoyo, dinamización y asesoramiento a la comunidad educativa, capacitando al sistema educativo canario para la sociedad digital del siglo XXI, a través del cual se persigue transformar los centros educativos en espacios digitalizados capaces de asumir nuevos retos en la educación, garantizando asimismo la superación de la brecha digital y la e-inclusión a la comunidad educativa.

El Acuerdo de 14 de mayo de 2020 de la Conferencia Sectorial de Educación sobre el Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente (en adelante, MRCDD), se configura como el instrumento dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Educación y Formación Profesional y las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas para el diseño de sus respectivas políticas educativas con el fin de mejorar la competencia digital del profesorado para contribuir con ello a la adquisición y desarrollo de las competencias del alumnado y al buen funcionamiento de los centros educativos.

En virtud de Acuerdo de 30 de marzo de 2022 de la Conferencia Sectorial de Educación se procede a la actualización del precitado MRCDD, dejando sin efecto el Anexo I del precedente Acuerdo de 14 de mayo de 2020.

Mediante Acuerdo de 23 de junio de 2022 de la Conferencia Sectorial de Educación sobre la certificación, acreditación y reconocimiento de la competencia digital docente, se acuerda establecer los procedimientos para la acreditación de los niveles de la competencia digital docente incluidos en el MRCDD, a fin de adecuarlo a la evolución de las tecnologías digitales y a su uso educativo.

Por su parte, el apartado sexto de la parte dispositiva del antedicho acuerdo gubernamental establece que serán unidades de las Administraciones educativas las responsables de aprobar, en el ámbito de sus competencias, la normativa que regule la acreditación de la competencia digital docente en los términos recogidos en el presente Acuerdo, en el plazo de un año a partir de su publicación en el BOE».

Asimismo, el apartado 2.1 del Informe de Iniciativa Reglamentaria de 9 de mayo de 2024, expone, en aras a la justificación de la norma proyectada, lo siguiente:

« (…) El objeto perseguido es regular los procedimientos de certificación, acreditación y reconocimiento de la competencia digital docente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias que garanticen que el colectivo docente tenga las competencias necesarias para su propio desarrollo y para formar a futuros ciudadanos que realizan un uso seguro, saludable, sostenible, crítico y responsable de las tecnologías digitales para el aprendizaje, para el trabajo y para la participación en la sociedad, desarrollar su alfabetización en información y datos, en comunicación y colaboración, la educación mediática, en bienestar digital y ciberseguridad y asuntos relacionados con la ciudadanía digital, la privacidad, la propiedad intelectual.

Se persigue, en definitiva, además del desarrollo de la competencia digital propia del docente, que repercuta en el alumnado imprimiendo las habilidades necesarias que permitan realizar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y aptitud; al tiempo que le ayuden en la adquisición y el logro de las competencias indispensables para el futuro formativo y profesional».

3. La disposición normativa proyectada consta de un Preámbulo; una parte dispositiva que comprende veintidós artículos divididos en tres capítulos; y una parte final integrada por tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y una disposición final. La norma proyectada se cierra con la incorporación de dos anexos.

4. En lo que se refiere al contenido del PD, cabe señalar que el Preámbulo se reserva, en síntesis, a: a) Señalar los antecedentes; b) Enunciar los títulos jurídicos que habilitan a la Comunidad Autónoma de Canarias para el dictado del presente PD, así como exponer la normativa - estatal y autonómica- aplicable a la materia que se pretende regular; c) Determinar el objeto de la norma; d) Describir su estructura; y, e) Afirmar la observancia de los «*principios de buena regulación*» contemplados en los arts. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 66 y 80.5 LPGC, así como el cumplimiento de los mandatos contenidos en la normativa autonómica sobre igualdad de género y expresión de genero –Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres; y Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, respectivamente-.

En segundo lugar, la parte dispositiva del PD se compone de veintidós artículos, divididos en tres capítulos con el siguiente contenido:

- Capítulo I, lleva por rúbrica «*Disposiciones Generales*», se integra por los arts. 1 y 2 que regulan, respectivamente, el objeto y el ámbito de aplicación de la norma.

- Capítulo II, lleva por rúbrica «*Procedimiento de acreditación*», consta de un artículo introductorio -art. 3- dedicado a los «*Principios generales para las distintas modalidades*», y se subdivide en tres secciones que comprenden los arts. 4 al 16, con el siguiente contenido:

* Sección 1.ª, lleva por rúbrica «*Convocatorias, solicitudes y admisión*», está integrada por los arts. 4 al 8, que regulan, respectivamente, las convocatorias; los requisitos de participación; las solicitudes; la documentación acreditativa; y, la admisión de solicitudes.

* Sección 2.ª, lleva por rúbrica «*La comisión de valoración*», está integrada por los arts. 9 al 11, que regulan, respectivamente, la composición y designación de las comisiones de valoración; su constitución; y, su funcionamiento y funciones.

* Sección 3.ª, lleva por rúbrica «*Reconocimiento y acreditación de la competencia digital docente*», está integrada por los arts. 12 al 16, que regulan,

respectivamente, la lista provisional de personas acreditadas; las reclamaciones; la lista definitiva de personas acreditadas; el registro de la acreditación de la competencia digital docente; y, el modelo de acreditación.

- Capítulo III, lleva por rúbrica «*Modalidad de acreditación*», está integrado por los arts. 17 al 22, que regulan, respectivamente, las modalidades de acreditación; las modalidades de acreditación a través de certificación de la formación; las modalidades de acreditación a través de superación de prueba específica de acreditación; las modalidades de acreditación por títulos oficiales que habiliten para la profesión docente; las modalidades de acreditación a través de observación del desempeño; y, las modalidades de acreditación mediante procedimiento de análisis y validación de evidencias.

En tercer lugar, la parte final del PD presenta la siguiente distribución:

a) Tres Disposiciones adicionales referidas, respectivamente, a su aplicación; las acreditaciones de otras Administraciones educativas; y, los procesos de acreditación desarrollados antes de la publicación del Decreto.

b) Una Disposición derogatoria única, por la que se derogan todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo establecido en el PD.

c) Una Disposición final única, por la que se determina su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

En cuarto lugar, el PD se completa con la incorporación de dos anexos relativos a las siguientes materias:

- Anexo 1. Cuadro resumen de las modalidades de acreditación por niveles de competencia digital docente.

- Anexo 2. Modelo de acreditación.

IV

Marco competencial de la Comunidad Autónoma y rango de la norma proyectada

1. Para proceder al análisis del marco competencial se ha de tener en cuenta que el Estado, en ejercicio de sus competencias básicas en materia educativa *ex* art. 149.1.30.ª CE, aprobó la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación -en

adelante, LOE-, texto normativo que ha sido afectado por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 3/2006, de 3 de mayo de Educación, y cuyo artículo único varía la redacción de numerosos preceptos de aquella, estableciendo una nueva ordenación del sistema educativo.

El art. 6 *bis* LOE se refiere a la distribución de competencias (Estado-Comunidades Autónomas) en materia educativa. Y lo hace en los siguientes términos:

«1. Corresponde al Gobierno:

a) La ordenación general del sistema educativo.

b) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

c) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere el artículo anterior.

d) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

e) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30.ª de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

2. Asimismo corresponden al Gobierno aquellas materias que le encomienda la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y esta Ley.

3. Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica».

En la Comunidad Autónoma de Canarias el título competencial habilitante para establecer la disciplina jurídica de la materia objeto del presente PD, se halla contenido en el art. 133 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre -en adelante EAC-, que dispone:

«1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución, en materia de enseñanza no universitaria, con relación a las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado y a las enseñanzas de educación infantil, dejando a salvo lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30.a de la Constitución. Dicha competencia incluye, en todo caso:

a) La determinación de los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil y la regulación de los centros en los que se imparta dicho ciclo, así como la definición de sus plantillas de profesorado y las titulaciones y especializaciones del personal restante.

b) La creación, el desarrollo organizativo y el régimen de los centros públicos.

c) Los servicios educativos y las actividades extraescolares y complementarias con relación a los centros docentes públicos y a los privados sostenidos con fondos públicos o concertados.

d) La formación permanente y el perfeccionamiento del personal docente y de los demás profesionales de la educación, así como la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos.

e) La regulación de los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio.

f) El régimen de fomento del estudio, de becas y de ayudas con fondos propios.

g) La organización de las enseñanzas en régimen no presencial o semipresencial dirigidas al alumnado de edad superior a la de escolarización obligatoria.

h) La inspección, la evaluación y la garantía de la calidad del sistema educativo, así como la innovación, la investigación y la experimentación educativa.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia exclusiva sobre las enseñanzas postobligatorias que no conduzcan a la obtención de título o certificación académica o profesional con validez en todo el Estado, y sobre los centros docentes en que se impartan estas enseñanzas.

3. En lo no regulado en el apartado 1 anterior y en relación con las enseñanzas que en él se contemplan, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución, que incluye, en todo caso:

a) La programación de la enseñanza, su definición, y la evaluación del sistema educativo.

b) La ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa.

c) El establecimiento de los correspondientes planes de estudio, incluida la ordenación curricular.

d) El régimen de fomento del estudio, de becas y de ayudas estatales.

e) El establecimiento y la regulación de los criterios de acceso a la educación, de admisión y de escolarización del alumnado en los centros docentes.

f) El régimen de sostenimiento, con fondos públicos, de las enseñanzas del sistema educativo y de los centros que las imparten.

g) Los requisitos y condiciones de los centros docentes y educativos.

h) La organización de los centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos o concertados.

i) El control de la gestión de los centros docentes públicos y de los privados sostenidos con fondos públicos o concertados.

j) El desarrollo de los derechos y deberes básicos del funcionario docente, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa de Canarias.

4. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia ejecutiva sobre la expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales estatales.

5. La competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, comprende, de acuerdo con la legislación estatal, el establecimiento de los procedimientos y los organismos que permitan la evaluación de la calidad de la educación, así como la de la inversión de los poderes públicos, para alcanzar un sistema educativo de calidad».

La norma reglamentaria propuesta procede, pues, a desarrollar tanto la norma básica estatal -arts. 102 y 111.*bis* la LOE-, como las normas contenidas en la ley autonómica –arts. 24.2, 40.5, 64.6 y 65.5 LCENU-, dentro del marco competencial diseñado por el EAC.

Por lo demás, toda vez que en el PD se contienen disposiciones en materia de procedimientos administrativos e impugnación de actos y disposiciones (Capítulo II «*Procedimiento de acreditación*»), se incide igualmente en la competencia autonómica sobre «*Procedimiento administrativo*» (art. 106 EAC), materia respecto a la cual nos hemos pronunciado, entre otros, en los Dictámenes 111/2025, de 13 de marzo; 198/2022, de 18 de mayo; o en el Dictamen 502/2021, de 19 de octubre.

En atención a lo expuesto, se ha de concluir que la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta la habilitación jurídica suficiente para establecer la regulación normativa que se contiene en el PD sometido a la consideración de este Consejo Consultivo de Canarias.

2. En lo que concierne al rango normativo de la disposición proyectada, se ha de principiar señalando que el art. 50.3 EAC atribuye al Gobierno de Canarias el ejercicio de la potestad reglamentaria. Previsión que se concreta en el art. 28, letra d) LPGC, al establecer que «*en ejercicio de las funciones relativas a la iniciativa legislativa, a la legislación delegada y a la potestad reglamentaria, corresponde al*

Gobierno: d) Ejercer la potestad reglamentaria, en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía, la presente ley y el resto del ordenamiento jurídico», debiendo adoptar la forma de Decreto las disposiciones de carácter general emanadas del Gobierno [art. 77.1, letra a) del precitado texto legal].

Finalmente, y no por ello menos importante, se ha de tener en cuenta la habilitación legal -incluida en la Disposición final primera de la LCENU- conferida por el legislador autonómico para el desarrollo reglamentario de la LCENU: «*Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para desarrollar y ejecutar la presente ley, sin perjuicio de las habilitaciones expresas de desarrollo y ejecución que la misma establece a favor del departamento competente en materia de educación*».

3. En conclusión, el Gobierno de Canarias ostenta habilitación competencial adecuada y suficiente para el dictado de la norma proyectada, debiéndose respetar tanto la normativa básica estatal como las normas primarias de esta Comunidad Autónoma. En otras palabras, tanto la normativa básica estatal como el EAC, y a su amparo, la LCENU, encomiendan a la Administración Educativa Canaria la promoción del uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en el aula como medio didáctico al que se refiere el presente PD; debiéndose establecer la disciplina jurídica de tales materias mediante Decreto aprobado por el Consejo de Gobierno de Canarias (art. 50 EAC en relación con el art. 28 LPGC, y la Disposición final primera de la LCENU).

V

Observaciones al proyecto de Decreto

A) De carácter general

Es aconsejable proceder a una revisión del texto normativo encaminada a corregir las diversas deficiencias de redacción y ortográficas observadas en el mismo. Así, a título ejemplificativo: art. 6.1 «*de(l) Gobierno de Canarias*»; art. 18.A «*un nivel de determinado*»; art. 18.A.b), art. 19.2 y art. 22.2 «*en el página web*»; art. 18.B.f) «*para que cubra todas las áreas*»*;* art. 19.4 «*en (materia de) protección de datos personales)*»; art. 19.5 «*en el desarrollado de la prueba*»; art. 22.2 corregir la doble puntuación.

B) De carácter particular

Preámbulo

El apartado III del Preámbulo hace referencia, de manera muy sucinta, tanto al objeto del PD como a su estructura en los siguientes términos:

«El presente Decreto tiene por objeto regular los procedimientos para la certificación, acreditación y reconocimiento de la competencia digital docente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado sexto de la parte dispositiva del precitado Acuerdo de 23 de junio de 2022 de la Conferencia Sectorial de Educación.

Consta de veintidós artículos estructurados en tres capítulos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y una disposición final única, así como de dos anexos».

Esta técnica normativa no se considera adecuada, porque la referencia al objeto de la norma debería integrarse dentro del apartado I del Preámbulo, destinado a declarar los antecedentes y la finalidad de la misma.

Además, el apartado III del Preámbulo no solo debe hacer referencia a la estructura del PD, sino que, además, debe realizar una alusión a su contenido tal como determina la norma Decimonovena.3 del Decreto 15/2016.

Por último, en el Preámbulo se debe hacer una referencia al título competencial en materia de procedimiento administrativo -art. 106 EAC- que también se encuentra afectado por la norma proyectada (norma Decimonovena.3 del Decreto 15/2016).

Artículo 7

El apartado 1 de este precepto dispone que *«En aquellos procedimientos que lo requieran, deberá presentarse junto a la solicitud la documentación acreditativa de la circunstancia que se alegue como requisito de acceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del presente Decreto».*

El art. 5 PD únicamente hace referencia a la acreditación de «*la titulación necesaria para el acceso a la función docente*» en su apartado 2. De forma que, la remisión que efectúa el art. 7.1 PD, lo debe ser al art. 5.2 PD.

Artículo 9

El apartado 3 de este precepto establece que *«Actuará como secretario o secretaria el vocal con menor antigüedad en el cuerpo, salvo que la comisión acuerde determinarlo de otra manera».*

A los efectos de dotar a la norma de una adecuada seguridad jurídica (art. 9.3 CE), se debería establecer el régimen de mayorías exigible a la comisión -simple, absoluta o unanimidad- para acordar tal determinación.

Artículo 20

En el apartado 3 de este precepto se utiliza la expresión «*a instancia del interesado*», la cual debe ser revisada a fin de corregir el uso sexista del lenguaje, evitando el uso de formas androcéntricas, de forma que la terminología empleada esté en armonía con el principio de igualdad de sexos, a los efectos de dar cumplimiento a los criterios de lenguaje de género establecidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Anexos del PD

Anexo I

Se debe corregir la redacción del apartado 3 del nivel B1 (Nivel intermedio) relativo a la «*Evaluación a través de la observación del desempeño*», a los efectos de dotarlo de mayor claridad, en cuanto dispone lo siguiente: «*Superación de una evaluación del nivel B1 del MRCDD vigente de un nivel B1 en el desarrollo de las competencias del MRCDD vigente, a través de la observación del desempeño, siguiendo una guía de evaluación pública que determinen las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias*».

Anexo II

El modelo de acreditación contenido en este Anexo no se ajusta exactamente al Acuerdo de 23 de junio de 2022 de la Conferencia Sectorial de Educación sobre la certificación, acreditación y el reconocimiento de la competencia digital docente, en cuyo acuerdo Quinto se establece que en las acreditaciones se deben incluir como mínimo los datos siguientes:

a) Referencia a la normativa que regule la acreditación.

b) El reconocimiento y procedimiento de acreditación de la competencia digital docente.

c) Denominación de la acreditación.

d) Nivel de competencia digital docente y referencia al marco de competencia digital docente con respecto al cual se acreditan (A1, A2, B1, B2, C1 y C2).

e) La Administración educativa que lo expide.

f) Datos de la persona solicitante (nombre y apellidos y, DNI).

g) Fecha de expedición.

El modelo de acreditación contemplado en el Anexo II del PD no señala la referencia a la normativa que regula la acreditación, considerándose que la fórmula genérica empleada cuando reza: «*conforme a las disposiciones y circunstancias previstas por la legislación vigente*», no satisface los requerimientos del Acuerdo de 23 de junio de 2022.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos para la certificación, acreditación y reconocimiento de la competencia digital docente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias es conforme a Derecho, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el Fundamento V del presente Dictamen.